



Auto sustanciación	V-026
Radicado	05266 40 03 002 2020 00488 00
Proceso	Ejecutivo- Mínima Cuantía
Demandante (s)	Juan David Arango Ochoa en calidad de Representante Legal del interdicto Jaime de Jesús Arango Palacio.
Demandado (s)	María Claudia González, López Orlando Mauricio Narváez Rodríguez y Luis Felipe López Musikka
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y, allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 4.- Deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LL


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez